



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-997/2025

RECURRENTE: CÉSAR HERNÁNDEZ
PULIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS Y ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025 emitidas por el CG del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a juez de distrito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso un recurso, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Diego Emiliano Martínez Pavilla.

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

4. **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **Turno.** Mediante acuerdo del diecinueve de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juez de Distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:
10. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios", por si lo quieren sustituir en sus proyectos.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.

11. **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la resolución reclamada fue notificada el seis de agosto al recurrente y el recurso se interpuso el diez de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que la parte apelante comparece, por su propio derecho, entonces un candidato a juez de distrito, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-CHP-C1. Presentación extemporánea del informe único de gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó.	Falta formal, acción, leve	5 UMA \$1,131.40
06-JJD-CHP-C4. Omisión de modificar/cancelar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previo a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Falta formal, omisión, leve	
06-JJD-CHP-C2. Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML y PDF que compruebe gastos por \$8,702.20.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	50% \$4,299.32
06-JJD-CHP-C5. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	20 UMA \$2,262.80
06-JJD-CHP-C3. Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el MEFIC) (periodo normal))	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	2% \$339.42
TOTAL		\$8,032.94

15. Por cuestión de método, en lo sucesivo, se hará referencia solo al número que corresponde a cada conclusión sancionatoria, omitiendo el número de considerando que le fue asignado en el dictamen (06), así como las siglas de la elección (JJD) y de la candidatura (CHP) que están implicadas con las conclusiones impugnadas.

1. Conclusión C1. Presentación extemporánea del informe único de gastos

Determinación del Consejo General

16. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ observó que la persona candidata omitió presentar, a través del MEFIC, el informe único de gastos derivado de las actividades de campaña, así como la documentación soporte que lo ampare.
17. Por ende, la UTF requirió al recurrente para que presentara en el MEFIC,⁸ la documentación faltante. En respuesta, el apelante informó que el treinta y uno de mayo firmó de manera física el informe único por el error que marcaba el MEFIC, remitiendo la captura de pantalla y, agregó que desconocía lo que debía hacer en esos casos.
18. Al respecto, la UTF precisó que, si bien la persona candidata registró ingresos y gastos en el MEFIC *—así como la documentación de soporte correspondiente—* la falta de firma impidió formalizar dicha presentación y ocasionó que el estatus del informe quedara como “Generado”.⁹
19. Sin embargo, la autoridad declaró que, si bien, la persona candidata cumplió con la carga de registrar las operaciones y adjuntar la documentación comprobatoria, al no haberse formalizado la presentación conforme a los plazos establecidos, la observación no quedó atendida.

Agravios

20. El recurrente aduce que el informe único de gastos no fue presentado de manera extemporánea, pues el treinta de mayo se presentó dicho documento ante el MEFIC. No obstante, al ocurrir un error que no le permitió firmarlo electrónicamente, tuvo que presentarlo de manera física, precisando que dicho escrito también fue presentado en tiempo.

⁷ En adelante UTF.

⁸ Lo anterior, de conformidad con el anexo 1.1 del oficio de errores y omisiones.

⁹ Lo cual, puede observarse en el ANEXO-F-VR-JJD-CHP-1 del Dictamen consolidado



21. Afirma que este hecho fue manifestado a la autoridad en el momento procesal para generar las aclaraciones necesarias, sin que dichas manifestaciones hayan sido contestadas por la responsable.

Decisión

22. El agravio es **infundado**, ya que el error en el sistema manifestado por el promovente es insuficiente para justificar la presentación tardía del informe único de gastos.
23. En el artículo 20 de los Lineamientos de Fiscalización,¹⁰ se establece que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar, **a través del MEFIC**, un informe único de gastos firmado electrónicamente dentro de los tres días posteriores a la conclusión de campaña, esto es, se reconoce la primacía del MEFIC como sistema único y obligatorio para la fiscalización de las personas juzgadoras.
24. Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de Fiscalización se prevé que *—en caso de haber fallas técnicas o incidencias en el MEFIC—* los sujetos obligados deben seguir el plan de contingencia publicado por la autoridad electoral para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
25. Dicho plan comprende un protocolo que establece que, en caso de haber incidencias, intermitencia o fallas técnicas, debe actuarse de esta forma:
- El sujeto obligado debe ponerse en contacto con el Centro de Atención Telefónica de la UTF (CAT) y enviar evidencias de los fallos al correo asistencia.fiscapj@ine.mx.
 - En caso de que la incidencia reportada no le permita al sujeto obligado presentar su informe único de gastos, la persona candidata puede usar su ticket de reporte de falla para **solicitar una prórroga**, mediante escrito firmado electrónicamente y presentado al correo referido previamente.
26. Ahora bien, el promovente asegura que, desde la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad que un error en el MEFIC le

¹⁰ Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, aprobado mediante el acuerdo INE/CG54/2025 y modificados por el diverso INE/CG333/2025.

impidió presentar el informe de manera digital durante el plazo ordenado por la ley, por lo cual, lo presentó manera física el treinta y uno de mayo.

27. No obstante, de sus manifestaciones y las constancias, se puede observar que el promovente no reportó la falla alegada conforme al protocolo mencionado previamente. Es decir, en ningún momento demuestra o aduce haber contactado al CAT o haber levantado un ticket de reporte sobre la falla, a partir del cual solicitara prórroga en la presentación del informe.
28. De ahí que, el error generado en el sistema no le exime de haber presentado el informe único de gastos dentro del plazo correspondiente, ya que el promovente contaba con las herramientas para informar a la autoridad oportunamente y cumplir con sus obligaciones bajo un nuevo plazo que contemplara las fallas técnicas del sistema.
29. Bajo estos parámetros, la Sala Superior considera que haber informado las fallas técnicas hasta el oficio de errores y omisiones no justifica la presentación tardía del informe único de gastos. Máxime, porque existía un protocolo de la autoridad para aquellos casos donde el sistema MEFIC fallara, mismo que no fue seguido por el promovente.
30. No pasa inadvertido que el recurrente menciona haber presentado el documento firmado en físico el treinta y uno de mayo, sin embargo, dicho documento no es válido para efectos de presentación del informe único.
31. Ello, debido a que en el artículo 10 de los Lineamientos, reconoce que no se aceptara información por escrito, salvo expresa solicitud de la UTF, particularidad que no aconteció en el caso analizado.
32. Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio, toda vez que el promovente no siguió los lineamientos ya establecidos por la autoridad para aquellos casos donde falla el sistema, ni presentó pruebas que sustentaran la presentación del informe único de gastos dentro del plazo permitido.
33. En consecuencia, se **confirma** la conclusión impugnada.



2. Conclusión C4. Omisión de modificar/cancelar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previo a su realización

Determinación del Consejo General

34. La UTF revisó la agenda de eventos presentada en el MEFIC, en el que constató que el recurrente modificó eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización.¹¹ Razón por la cual, le requirió al sujeto fiscalizado que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
35. En atención a lo anterior, el apelante manifestó a la UTF que solo reportó en los que participó (*pláticas con vecinos de distintas colonias*) y precisó que tuvo dificultades con el MEFIC y con la asesoría que afectaron el registro, además de que algunos reportes hechos fuera de tiempo fueron aclarados.
36. La UTF consideró que la observación no quedó atendida, porque identificó cuatro eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar el estatus a “realizado” el evento fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización.

Agravios

37. El recurrente alega, como una cuestión previa, que el uso del MEFIC es un elemento novedoso y que no existió capacitación del INE para su uso.
38. En ese sentido, argumenta que resulta excesivo imponer una multa por existir eventos “por realizar”, ya que no existe ningún daño, beneficio o perjuicio para algún contendiente por mantener dicho estatus en el sistema.
39. Con base en lo anterior, el apelante afirma que la multa impuesta en la conclusión C4 es excesiva.

Decisión

¹¹ Lo anterior, de conformidad con el anexo 8.15 del oficio de errores y omisiones.

40. Esta Sala Superior considera que la decisión de la autoridad no se ajusta a los parámetros de legalidad, toda vez que la autoridad sancionó al promovente a partir de una norma que no prevé la hipótesis sancionatoria.
41. El artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.
42. De este modo, el artículo citado reconoce una obligación específica de actualizar el estatus de los eventos con veinticuatro horas de anticipación, **únicamente de existir alguna modificación o cancelación en el evento**. Esto responde a que es temporalmente imposible informar sobre la actualización del estatus “*por realizar*” a “*realizado*” de manera previa a que tenga verificativo el evento en cuestión.
43. En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora incurrió en la falta consistente en omitir cambiar el estatus de cuatro eventos con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración, cuando lo cierto es que tales eventos sí se llevaron a cabo y, por tanto, el promovente no estaba obligado a realizar cambio alguno en el MEFIC previo a su celebración.
44. En efecto, como se advierte del “ANEXO-F-VR-JJD-CHP-11” (remitido por la responsable), no se cancelaron o modificaron las fechas de celebración de cuatro eventos, sino que se realizaron según la agenda. De este modo, la sanción se sustentó únicamente en que el estatus no fue cambiado de “*por realizar*” a “*realizado*” dentro de las veinticuatro horas previas, hipótesis que no está contemplada en el citado artículo 18.
45. En ese contexto, la sanción que contempla el supuesto del artículo 18 de los lineamientos por no actualizar el estatus, se actualiza exclusivamente en aquellos casos donde los eventos hayan sido modificados o cancelados; cuestión que no ocurre en el presente asunto. Ello, en virtud de que como



se advierte del anexo referido y de lo expuesto por el recurrente, los eventos si se celebraron conforme lo programado.

46. Aunado a ello, la responsable no evidenció que los eventos materia de estudio encuadran en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, por lo cual, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede tipificarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el citado numeral 18.
47. En consecuencia, se **revoca** la conclusión impugnada.

3. Conclusión C2. *Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML y PDF que compruebe gastos por \$8,702.20*

Determinación del Consejo General

48. De la revisión del MEFIC, la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado no presentó los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales en los registros de gastos.¹²
49. Por este motivo, el ahora promovente se vio requerido para presentar los documentos faltantes. A lo cual, el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones orientadas a que los establecimientos donde realizó los gastos no le otorgaban una factura ya que su tipo de RFC no estaba dado de alta para dichos fines.
50. Esta respuesta fue considerada como insatisfactoria ya que *—a pesar de contar con el régimen fiscal de “Sueldos y Salarios e ingreso asimilados a salarios”—* los proveedores tienen la obligación de emitir los comprobantes fiscales cuando sean solicitados.

Agravios

51. El recurrente señala que presentó todas las notas de gastos de campaña a la autoridad electoral, al igual que todas las notas de pago. No obstante, la

¹² Lo anterior, quedo registrado en el Anexo 3.9 del oficio de errores y omisiones.

ausencia de comprobantes deriva de que no todos los proveedores con los que erogaron gastos les emitieron notas de pago fiscalizables.

52. Asimismo, menciona que se le brinda un trato similar al de un partido político para imponer la sanción, exigiéndole formatos y facturas de todos los gastos de campaña. En su consideración, este criterio no toma en cuenta que la mayoría de las empresas se negaban a entregar facturas ya que el promovente se encontraba en un régimen fiscal que no lo permitía.
53. Argumenta la ausencia de fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, porque la autoridad consideró, sin justificación, que la sanción es grave y utilizó el 50 % del monto.

Decisión

54. Esta Sala Superior estima que dichos agravios son **infundados** e **ineficaces**.
55. Lo **infundado** deriva de que la obligación de presentar los comprobantes de gastos de campaña en versiones XML y PDF no cesa por el hecho de que los proveedores no otorgaran dichos documentos ni con la sola presentación de las notas de pago o tickets.
56. Esto último porque la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, por lo que no puede eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.
57. En el artículo 30 fracción I y II de los Lineamientos de fiscalización, en relación con los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1 y 127 del Reglamento de fiscalización, se establece la obligación para los sujetos obligados de presentar, en el MEFIC, los comprobantes (CDFI) en representación impresa PDF y versión XML, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
58. En el caso, se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que se veía impedido de presentar dicha información ante la imposibilidad de que le emitieran los comprobantes, debido a que resulta



insuficiente para justificar la omisión sancionada ya que dicha carga forma parte esencial del sistema de rendición de cuentas en materia de fiscalización electoral.

59. Como ha establecido esta Sala Superior, la finalidad de soportar con dichos comprobantes cualquier registro en el MEFIC, es que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los pagos efectuados por las personas candidatas.¹³
60. Esto responde a que los CFDI son los instrumentos idóneos para demostrar plenamente los gastos reportados, al tratarse de los medios por los cuales se puede verificar el destinatario de los gastos, ya que contienen información del emisor y receptor, descripción de los bienes o servicios, monto de la transacción, tipo de operación y diversa información del SAT que le dan autenticidad a dichos comprobantes.¹⁴
61. A través de esta información, la autoridad puede verificar que la persona que está realizando el pago es precisamente la candidatura y no un tercero; quien lo está recibiendo es un proveedor legalmente registrado, así como sus domicilios fiscales, el concepto del pago, entre otros datos; información que no puede ser obtenida de las notas de compra o tickets de compra.
62. En ese tenor, si bien, podrían existir otras documentales –*notas de compras o tickets*– con las cuales se podría comprobar un pago o egreso que realice una candidatura, éstos no tendrían la misma eficacia probatoria que aquellos que colmen los requisitos fiscales en cuestión.
63. De ahí que el promovente tenía el deber de presentar los comprobantes fiscales en formato XML y PDF que comprobaran los gastos por \$8,702.20 como parte de sus obligaciones, pues dichos documentales eran un soporte necesario y no sustituible para cumplir con los gastos de fiscalización.

¹³ De conformidad con el SUP-RAP-283/2025.

¹⁴ En términos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

64. Por otra parte, resultan **ineficaces** los agravios, dado que no combaten frontalmente las razones y fundamentos expuestos en la resolución respecto a la obligación de proveedores de expedir los comprobantes en XML y PDF, que sirvió para arribar a la configuración de la infracción atribuida, y únicamente refiere a circunstancias y consideraciones genéricas o subjetivas relacionadas con la intención de cumplir la norma.
65. En cuanto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en la sanción, así como el criterio desproporcional al tratarlo igual que a un partido político, será analizado en el estudio del último agravio, toda vez que presenta planteamientos similares; sin que esto genere algún perjuicio al promovente.¹⁵
66. A partir de lo anterior, se **confirma** la conclusión impugnada.

4. Conclusión C5. *Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña*

Determinación del Consejo General

67. La UTF identificó el flujo de recursos, cuando el sujeto fiscalizado no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña,¹⁶ por lo que solicitó al promovente presentar dicha información.
68. En respuesta a tal solicitud, el recurrente mencionó que por desconocimiento y error involuntario no subió los estados de cuenta, pero en cumplimiento presentó dicha documentación.
69. No obstante, la autoridad fiscalizadora se percató que, si bien quedó atendida la presentación de estados de cuenta, se identificaron retiros por \$146,873.34 que no se vinculaban con la campaña.

¹⁵ Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con el anexo 8.1ª del Oficio de errores y omisiones



70. Por tal razón, la observación no quedó atendida dado que el apelante omitió utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Agravios

71. El recurrente aduce que, si bien reportó como gasto de campaña el pago de una comida del veintitrés de mayo, la autoridad le requirió aclarar y exhibir el estado de cuenta donde se acreditara que la tarjeta se encontraba liquidada, el cual presentó puntualmente.
72. De este modo, argumenta que la autoridad lo dejó en indefensión por solicitarle aclarar un motivo diverso al que sustentó la sanción, lo cual resulta ilegal.
73. Por último, señala que la tarjeta de crédito utilizada no se registró ya que no se contemplaba para los gastos de campaña, sin embargo, por causas de fuerza mayor tuvo que utilizarla. Además, afirma que su registro se realizó de buena fe y acreditó haber liquidado la tarjeta al finalizar la campaña.

Decisión

74. Los agravios son **ineficaces**, porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que la observación fue por la omisión de presentar el estado de cuenta de la tarjeta de crédito con la que realizó el pago de una comida.
75. En efecto, en el dictamen consta que la UTF le requirió los estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña de los meses en el que se desarrolló el periodo de campaña, la cual quedó atendida con los estados de cuenta aportados por el apelante.
76. No obstante, precisamente a partir de la entrega de esta documentación, la autoridad fiscalizadora observó que el actor no utilizó una cuenta a su nombre **exclusiva para el manejo de los recursos de su campaña**, porque en los estados de cuenta aportados fueron identificados retiros por \$146,873.34 que no se vinculaban con los gastos de campaña.

77. Es decir, el actor parte de una premisa equivocada al estimar que la sanción se le impuso por haber empleado una tarjeta de crédito para el pago de una operación que reportó en el MEFIC.
78. Sin embargo, esta no fue la razón por la que se le impuso la sanción, sino la infracción materia de la conclusión C5 derivó de que **no utilizó una cuenta a su nombre para el uso exclusivo para el manejo de los recursos de su campaña** precisamente por la disposición de recursos en efectivo que no estaban vinculado con la campaña fiscalizada.
79. En este sentido, el actor no controvierte las razones que sustentaron la determinación de la UTF y, como consecuencia, el agravio es **ineficaz**.
80. Tampoco le asiste la razón al apelante cuando plantea que la responsable lo dejó en estado de indefensión, porque la infracción atribuida emanó de la misma información que proporcionó durante el procedimiento de fiscalización, por lo que ante esta instancia podía desvirtuar la razón empleada por la que fue determinada la infracción.
81. Esto último resultaba trascendente porque el marco normativo en materia de fiscalización electoral establece de manera expresa que los recursos destinados a la campaña deben **manejarse en una cuenta bancaria única y exclusiva** para ese fin, con la finalidad de asegurar la trazabilidad, transparencia y control de los recursos.
82. En esa medida, la sanción impuesta derivada de la conclusión C5 es conforme a derecho porque como lo sostuvo la autoridad responsable, la conducta del sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, que impone a las personas candidatas a juzgadoras la obligación de reportar en el MEFIC una cuenta bancaria, la cual debería ser utilizada de manera exclusiva para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña.
83. La relevancia del cumplimiento de esta obligación radica en que la autoridad pueda ejercer sus facultades de fiscalización a efecto de verificar el origen, monto y aplicación de los recursos que se emplean en la campaña judicial.



84. Por tanto, se garantiza la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, a partir del cumplimiento de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora exclusivamente para gastos relacionados con campaña.
85. Lo que en el presente caso no aconteció, porque si bien es cierto que presentó los estados de cuenta requeridos, la cuenta bancaria no era exclusiva para el manejo de recursos de campaña, en la medida que la UTF detectó los movimientos por un monto de \$146,873.34 que no estaban relacionados con las actividades de campaña.
86. Esto es, el apelante realizó retiros que no se vincularon a la campaña, incumpliendo con el deber de canalizar todo flujo financiero por la cuenta destinada exclusivamente a la misma, lo que es independiente de que se hubieran presentado posteriormente los estados de cuenta, dado que la irregularidad radica en el uso indebido de la cuenta registrada para campaña.
87. De ahí que, a pesar de que la información surgió con motivo de una observación distinta, esto no implica una ilicitud en el acto de la autoridad, dado que ante esta instancia el apelante podía desvirtuar las razones por las cuales determinó que no fue empleada una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
88. En consecuencia, se **confirma** la conclusión impugnada.

5. Conclusión C3. *Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)*

Determinación del Consejo General

89. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora registró egresos de manera extemporánea¹⁷ excediendo los tres días posteriores a aquel en que se realizó la operación

¹⁷ Lo anterior, puede observarse en el anexo 8.8 del oficio de errores y omisiones.

de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, por lo que se requirió las aclaraciones que a su derecho conviniera.

90. El recurrente señaló que el registro extemporáneo atendió al desconocimiento, errores involuntarios y circunstancias fácticas más allá de su voluntad pues los registros los efectuó una vez que le fueron entradas las notas de compras y que lo relevante fue que se registraron todas las operaciones.
91. La autoridad fiscalizadora consideró que, a pesar de lo manifestado, no quedó atendida la observación porque las operaciones observadas no fueron registradas en tiempo real al haberse reportado fuera de los tres días siguientes en que se realizó cada una de ellas por \$21,187.70.

Agravios

92. El recurrente argumenta que la autoridad no expresa de donde obtuvo el registro extemporáneo por el que lo sancionan, ni justifica el motivo de considerar como grave la sanción, especialmente porque no generó perjuicio o beneficio para alguna persona.
93. Alega haber expresado a la autoridad, con motivo del requerimiento, que las notas no eran entregadas al momento, sino con posterioridad a su emisión, las cuales afirma que no se tomaron en cuenta por la autoridad.
94. Por lo anterior, el recurrente afirma que la autoridad le impuso multa de manera dogmática e ilegal, así como carente de fundamentación y motivación al no justificar sus motivos.

Decisión

95. Los agravios son **infundados e ineficaces**.
96. Lo **infundado** de los reclamos responde a que, contrario a lo que alega, la autoridad sí informó al recurrente en el procedimiento de fiscalización y en los actos ahora controvertidos, las operaciones que no fueron registradas en tiempo real que finalmente conformaron la conclusión C3.

97. En primer lugar, de la revisión de las constancias, se puede observar que en el oficio de errores y omisiones¹⁸, la UTF informó de la observación del registro extemporáneo en cuestión y, para su identificación, adjuntó a dicho oficio el Anexo 8.8 en el cual están pormenorizadas las veintiún operaciones que integran el monto de \$21,187.70.
98. En segundo, en el dictamen consolidado está integrado el “ANEXO-F-VR-JJD-CHP-8” en el que también se detallan las mencionadas operaciones que no fueron registradas en tiempo real en términos del artículo 21 de los Lineamientos, como puede observarse a continuación:



INstituto Nacional Electoral

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

CESAR HERNÁNDEZ PULIDO

JUEZ DE CIRCUITO

FEDERAL

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE GASTOS

ANEXO F-VR-JJD-CHP-8

Cont.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	Nº DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DÍAS TRÁNSITO RÍOS	DÍAS EN TIEMPO (DÍAS POSTERIORES)	DÍAS EXTERIORES	REFERENCIA AL DICTAMEN
1	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51431	21/05/2025	899.00	28/04/2025	24	3	20.92	2
2	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51480	21/05/2025	966.00	03/05/2025	20	3	16.93	2
3	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51609	21/05/2025	343.35	05/05/2025	17	3	13.34	2
4	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51637	21/05/2025	720.00	10/04/2025	39	3	25.94	2
5	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51651	21/05/2025	794.36	10/05/2025	12	3	8.95	2
6	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	51671	21/05/2025	440.00	17/05/2025	5	3	1.95	2
7	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	52056	22/05/2025	1950.00	17/05/2025	8	3	2.31	2
8	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	53001	22/05/2025	1900.00	07/04/2025	46	3	42.93	2
9	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	53013	22/05/2025	1300.00	05/04/2025	48	3	44.93	2
10	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	61167	21/05/2025	715.39	23/05/2025	5	3	1.88	2
11	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	63426	21/05/2025	2,000.00	07/04/2025	51	3	47.52	2
12	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	63489	21/05/2025	719.70	25/04/2025	35	3	29.92	2
13	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	63497	21/05/2025	632.00	17/05/2025	11	3	7.93	2
14	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	63602	21/05/2025	496.00	16/05/2025	13	3	9.93	2
15	3634	Combustibles y Pasajes	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	63605	21/05/2025	717.00	16/05/2025	12	3	8.93	2
16	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	67366	28/05/2025	570.00	23/05/2025	6	3	2.87	2
17	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	67390	28/05/2025	600.00	30/04/2025	29	3	25.88	2
18	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	68046	28/05/2025	1968.00	10/05/2025	19	3	15.88	2
19	3634	Hospedaje y alimentos	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	68069	28/05/2025	966.00	15/05/2025	17	3	13.88	2
20	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	68095	28/05/2025	500.00	03/04/2025	58	3	54.89	2
21	3634	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	68137	28/05/2025	500.00	19/03/2025	59	3	55.89	2
22	3634	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	HERNÁNDEZ PULIDO CESAR	Jueces y Jueces de Distrito	Generado	68167	28/05/2025	1500.00	24/05/2025	8	3	4.90	2
										21,187.70					

99. Precisado lo anterior, es importante considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior que el dictamen forma parte integral de la resolución; al ser el documento que precisa los elementos técnicos y los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad respecto a los procedimientos de fiscalización y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación¹⁹.
100. El dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del dictamen y resolución, de ahí que, para analizar cualquier controversia relacionada con algún aspecto vinculado con alguna determinación contenida en el aludido dictamen deberá acudir a dichos anexos.
101. De este modo, conforme a lo descrito, se advierte que contrario a lo alegado por la parte apelante, resulta evidente que en el oficio de errores y omisiones

¹⁸ Oficio con clave INE/UTF/DA/17582/2025 que fue notificado al recurrente el catorce de junio.

¹⁹ Consultar las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-248/2023 y SUP-RAP-278/2018, entre otros.

y en el dictamen sí fueron precisadas cada una de las operaciones que no fueron registradas en tiempo real que finalmente integran el monto materia de la conclusión sancionatoria C3.

102. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que no fue valorado lo alegado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, porque en el dictamen consta que la UTF determinó que, aun considerando lo manifestado por el recurrente, no quedó atendida la observación, sobre la base de que las operaciones observadas no fueron registradas en tiempo real al haberse reportado fuera de los tres días siguientes en que se realizaron las mismas.
103. Además, el actor no señala de forma específica las razones por las cuales lo alegado ante la UTF servía como justificación para incumplir con la obligación de reportar gastos en tiempo real de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, en el que se establece que se deberán reportar los ingresos y egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. De ahí la **ineficacia** de sus reclamos.
104. También son **ineficaces** los argumentos en los que el recurrente sostiene ni que no justificó el motivo de considerar como grave la sanción, especialmente porque no generó perjuicio o beneficio para alguna persona.
105. Ello es así, porque tales argumentos *–lejos de brindar razones jurídicas o lógicas para desvirtuar el origen de la sanción–* se limitan a señalar causas genéricas y dogmáticas como motivo de disenso, mismas que no guardan relación directa con las razones a partir de las cuales de forma sólida desvirtúe la determinación de la autoridad, ni combaten aspectos específicos propios del acto.
106. En consecuencia, se **confirma** la conclusión impugnada.

6. Manifestaciones adicionales



107. Finalmente, el apelante manifiesta que las sanciones son ilegales, dogmáticas, desproporcionales y carentes de fundamentación y motivación. Lo anterior, en virtud de que se originan en criterios aplicables a partidos políticos, por lo que no deben aplicarse a personas candidatas que utilizan ingresos propios para la campaña.
108. Agrega que el INE no contestó ni tomó en consideración la documentación y manifestaciones vertidas en el procedimiento de fiscalización para calificar los actos y sancionarlos.

Decisión

109. Este agravio será analizado en conjunto con el planteamiento sobre la falta de fundamentación y motivación en la sanción, así como el criterio desproporcional al tratarlo igual que a un partido político planteado en la conclusión C2, ya que son argumentos esencialmente idénticos.
110. Los agravios son **infundados**, por una parte, **inoperantes**, por la otra.
111. Lo **infundado** radica en que, contrario a lo que señala el actor, el INE sí analizó de forma particular cada una de las infracciones denunciadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico que se afectó. Además, también valoró la capacidad económica del actor y explicó por qué no se trataba de una sanción desproporcionada.
- (42) En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí señaló, en los apartados correspondientes de calificación de la falta las particularidades que en el caso se presentaron, y analizó los siguientes elementos:
- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron;
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta;
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas;
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
 - f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y,

- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
112. Posteriormente, expuso que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
113. Para cuantificar el monto consideró la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
114. En este contexto, **contrario a lo que afirma el recurrente**, el CG del INE sí motivo, en cada caso, la imposición de las multas, de ahí lo **infundado** de los agravios.
115. Por otro lado, los motivos de disenso resultan **inoperantes**, puesto que el actor no combate de forma directa las razones y motivación expuesta por el INE en las distintas sanciones que impuso por los incumplimientos detectados en la revisión de informes.
116. Contrario a ello, se limita a señalar *—de manera genérica y sin fundamento lógico o legal alguno—* que las sanciones son dogmáticas, desproporcionales e ilegales, pero no aporta ningún elemento para probar o sustentar tales manifestaciones.
117. Asimismo, a pesar de que aduce que se le aplicaron criterios propios de un partido político, tales aseveraciones no se dirigen a combatir las razones intrínsecas expuestas por la autoridad para calificar la falta e individualizar la sanción, por lo que no constituyen parámetros objetivos que puedan implicar un cambio en la decisión de la autoridad respecto del monto de sanción que corresponde imponer por las infracciones cometidas.



118. Lo anterior, porque el hecho de que el recurrente no sea un partido político o no hubiera tenido intención de incumplir la norma, no modifica la naturaleza de la infracción, su gravedad para con los bienes jurídicos comprometidos, las circunstancias que rodean la infracción, el monto involucrado o la individualización realizada por la autoridad, ni implican atenuantes.
119. Por último, es **ineficaz** el reclamo de que la autoridad no tomó en cuenta sus manifestaciones para calificar y sancionar los actos, pues tales manifestaciones además de genéricas representan una posición subjetiva del actor sobre lo excesivo y desproporcionalidad de las multas.
120. Ello es así porque el actor no expone de forma concreta qué aspectos en específico de cada conclusión debía considerarse para la calificación de las infracciones y la individualización de las sanciones.

VII. EFECTOS

121. Al haber resultados **fundados** los agravios en contra de la conclusión **06-JJD-CHP-C4** este órgano concluye lo siguiente:
- i) Revocar la conclusión señalada.
 - ii) Se **confirma** la multa impuesta en las conclusiones 06-JJD-CHP-C1; 06-JJD-CHP-C2; 06-JJD-CHP-C5; 06-JJD-CHP-C3.
 - iii) **Ordenar** al CG del INE que realice el ajuste de las multas con relación las conclusiones revocadas e informe al recurrente a fin de que proceda con el pago o, de ser el caso, inicie el trámite para solicitar la devolución del monto sobrante.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** los actos reclamados en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable proceda conforme a lo precisado en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.